



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA  
SALA SUPERIOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
SONORA.

PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA  
SUPERIOR.

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.

EXP. 2051/2019.

ACTOR:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

AUTORIDADES DEMANDADAS:  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y  
CULTURA DEL ESTADO DE SONORA/  
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO  
DE SONORA.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. BLANCA  
SOBEIDA VIERA BARAJAS.

**RESOLUCIÓN CUMPLIMENTADORA:** Hermosillo, Sonora,  
a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

V I S T O S para cumplimentar la EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO dictada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, el siete de diciembre de dos mil veintitrés, en el Juicio de Amparo directo laboral número 700/2022 relacionado con Amparo Directo laboral 739/2022, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número 2051/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; y,

R E S U L T A N D O:

**ÚNICO.-** El nueve de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en este Tribunal el oficio número 11243, mediante el cual el PRIMER

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, remite testimonio de la Ejecutoria de Amparo Directo que pronunció el siete de diciembre de dos mil veintitrés, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número 700/2022 promovido por SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, en el expediente número 2051/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, que ampara y protege a la quejosa para los siguientes efectos: 1.- Declare insubsistente la resolución reclamada; 2.- Dicte otra en la que: a).- Reitere las consideraciones que no fueron materia de concesión; b).- Declare infundada la pretensión de reconocimiento de antigüedad y, al respecto, absuelva a las demandadas”.

**C O N S I D E R A N D O:**

**ÚNICO.-** Este Tribunal acata la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Federal y deja insubsistente la sentencia reclamada en el Juicio de Amparo Directo de mérito, consistente en la resolución definitiva emitida por este Tribunal el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, en el expediente número 2051/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA. En su lugar se dicta la siguiente resolución definitiva:

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número 2051/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de los

SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; y,

R E S U L T A N D O:

I.- El cinco de junio de dos mil diecinueve, XXXXXXXXXXXXXXXX presentó demanda en contra de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y otro en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora.- Con esta misma fecha el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, se declara incompetente para conocer y resolver sobre el presente juicio, lo anterior en términos del artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo.- -

- - - II.- El treinta de octubre de dos mil diecinueve, se presentó demanda ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, teniéndose por presentada a XXXXXXXXXXXXXXXX, demandando de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaria Educación y Cultura del Estado de Sonora, las siguientes prestaciones: "...A).- El reconocimiento de mi antigüedad de treinta (30) años al servicio de la demandada. b).- El pago de la cantidad de \$63,619.20 (SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS 20/100), por concepto de prima de antigüedad respectiva a mis 30 años de servicios que presté a las demandadas, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo...".- El quince de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar a los demandados.

II.- El diecinueve de febrero de dos mil veinte, se tuvo por contestada la demanda por los Servicios Educativos del Estado de Sonora y por la Secretaría de Educación y Cultura; se tuvieron por

ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.

III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el nueve de septiembre de dos mil veinte se admitieron como pruebas de la actora las siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de hoja única de servicios a nombre del actor, expedida por los Servicios Educativos del Estado de Sonora; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- A la demandada se le admitieron las siguiente: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.

IV.- En fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

V.- El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se dictó resolución definitiva.

VI.- El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se recibieron los oficios 11242 y 11243, firmados por la Secretaria del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, mediante los cuales se informó a este Tribunal respecto al amparo 700/2022, que la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO, así como en Amparo 739/2022, la Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, contra el laudo de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, dictado por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, en el expediente del Servicio Civil 2051/2019.

La concesión del amparo A SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO, es la siguiente:

“En consecuencia, al resultar fundado el único disenso, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos los Servicios Educativos del Estado de Sonora Y Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, para el efecto de la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado y emita otro en el que, reiterando las consideraciones que no fueron materia de la concesión, declare infundada la pretensión de reconocimiento de antigüedad y, al respecto, absuelva a las demandadas.”

#### C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, de conformidad con el artículo 112, fracción I y Sexto Transitorio la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Mediante el acta de Pleno celebrado el día doce de diciembre del año dos mil veintitrés, con motivo de que el día siete de diciembre del año dos mil veintitrés el H. Congreso del Estado de Sonora, ratificó los nombramientos de los licenciados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral como magistrados de este Tribunal y, por acuerdo de Pleno del día doce de diciembre del dos mil veintitrés, se les adscribió a la Presidencia, Segunda, Cuarta y Quinta Ponencias del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Sonora, respectivamente, en términos del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, ocasionando con ello que este Tribunal de Justicia Administrativa quede integrado por los Licenciados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral; en el siguiente orden Magistrado Presidente y magistrados instructores de la segunda, tercera, cuarta y quinta ponencias, respectivamente, lo anterior con fundamento en

los artículos 26 y 39 fracción I inciso G) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y el penúltimo párrafo del artículo 172 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia. Por ser de orden público hágase del conocimiento de las partes la nueva integración del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

II.- XXXXXXXXXXXXXXX narró los siguientes hechos: PRIMERO. Con fecha 16 DE ENERO DE 1986 inicié a prestar mis servicios personales y subordinados para las demandadas con la categoría de planta, realizando funciones de DOCENTE y como última clave presupuestal XXXXXXXXXXXXXXX. SEGUNDO. Mi última adscripción lo fue como DOCENTE PRIMARIA de la Ciudad de Obregón, Son., lugar en el cual laboré hasta el día 31 DE DICIEMBRE DE 2016, fecha en la cual renuncié de manera voluntaria, a fin de acceder a mi jubilación, sin embargo y no obstante de haber requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, éste se ha negado a realizarlo, razón por la cual acudo ante esta autoridad laboral, en tiempo y forma legales.

III.- El Licenciado XXXXXXXXXXXXXXX, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: PRESTACIONES: a).- La prestación correlativa al reconocimiento de su antigüedad que señala en su demanda al servicio de mi representada, resulta **IMPROCEDENTE**, toda vez que la prima de antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo es inaplicable a los trabajadores del servicio civil. B).- Carece de derecho y acción para reclamar de mi representada el pago de la cantidad que señala en su demanda, por concepto de antigüedad respectivo a sus años de servicios, toda vez que, tal y como se argumentó anteriormente, la prestación prima de antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, es

inaplicable a los trabajadores al servicio civil, lo cual es el caso del actor del presente juicio, ya que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al Servicio del Estado, pues, según el actor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea el actor, es improcedente, pues la Ley Federal del Trabajo actúa en suplencia de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sin embargo esta supletoriedad aplica en cuanto a que la Ley del Servicio Civil, es omisa o si existe alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia se aplica la supletoriedad, también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente **estando prevista la institución jurídica en la norma y que tal previsión sea incompleta u oscura**. Apoyo lo anterior en los siguientes criterios jurisprudenciales antes reproducidos bajo los rubros: **“LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL.”**, Y **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LEY DE LOS. SUPLETORIEDAD.”**. En este sentido es improcedente la prestación reclamada en el correlativo, pues la ley que rige el presente procedimiento no contempla el pago por concepto de prima de antigüedad para los trabajadores del servicio civil.

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:** 1.- El punto primero de hechos de la demanda que se contesta es cierto. 2 y 3.- El segundo y tercer hechos de la demanda y sus ampliaciones que se contestan son falsos y por lo tanto se niegan en su totalidad; toda vez que el actor como ya quedo señalado sus últimas funciones y puesto fue en el de **DOCENTE DE PRIMARIA** hasta la fecha **31 DE DICIEMBRE DE 2016** en la que causó baja por jubilación o pensión. Ahora bien, el actor dolosamente intenta confundir a esta H. autoridad, al argumentar que ha *“requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de las prestación demandada, este se ha negado a realizarlo”*,

toda vez que es falso que se haya requerido a mi representada el pago de la prestación reclamada, tan es así que la actora es omisa en aportar los elementos y medios de convicción para acreditar su dicho, pues, en ningún momento ha solicitado el pago de la prestación reclamada. Por todo lo anteriormente argumentado, este H. Tribunal deberá a todas luces absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora, por las razones expuestas en el presente escrito. **EXCEPCIONES. A).- FALTA TOTAL DE DERECHO Y ACCION** para reclamar las prestaciones que especifica en su demanda y ampliaciones a la misma, como consecuencia de que la parte actora carece de derecho y de acción para el pago de la prima de antigüedad a mis representadas, asimismo carece de derecho para demanda las demás prestaciones que reclama en su escrito de demanda y sus ampliaciones. **B).- EXCEPCIÓN DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA**, de mi representada para ser sujeto pasivo de las prestaciones que reclama el actora dado que en el caso concreto, la ley que rige la relación entre mi representada y sus trabajadores, no contempla el supuesto que se reclama, sin que pueda aplicarse de forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, razón por lo cual deberá de considerarse lo anterior como suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por la parte actora. **C).- EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA**, respecto de la acción que se ejercita, prestaciones que se reclaman y supuestos hechos en que se pretenden fundar, mismos que no se detallan, ni especifican con la debida claridad, razón por la cual ante dicha oscuridad se deja a la parte demandada en completo estado de indefensión. **D).- Independientemente de que no se ha reconocido acción ni derecho a la parte actora, para todos los efectos legales a que haya lugar se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, respecto de todas aquellas acciones que se ejercitan y prestaciones que se reclaman, como lo es el supuesto pago de la prima de antigüedad, que conforme



a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil y el 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria se encuentra prescrita, el cual establece que las acciones prescriben en un año contando a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, por lo que si consideramos que el actor viene reclamando el pago de prima de antigüedad y reconoce expresamente que causó baja el **31 DE DICIEMBRE DE 2016**, luego entonces, a la fecha en que presenta su demanda como se advierte del acuse de recibido, es evidente que ha transcurrido en exceso y en perjuicio del accionante, el término prescriptivo de un año que conceden los dispositivos legales antes citados; concretamente, se consumó la prescripción y en consecuencia se encuentran legalmente prescritas las acciones y prestaciones reclamadas que tengan una antigüedad mayor al de un año de la fecha de baja. Se oponen todas aquellas excepciones que aunque no se nombren, se desprendan de la contestación.

IV.- La parte Actora demanda de Servicios Educativos del Estado de Sonora, el reconocimiento de que cuenta con una antigüedad de 30 años de servicios y el pago de la prima de antigüedad por la cantidad de \$63,619.20 (SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS 20/100), por los 30 años de servicios que prestó a los demandados.

Que en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo 700/2022, se procede a emitir el siguiente fallo: Por lo que respecta a la primera prestación reclamada, esta se declara improcedente condenar a los demandados a reconocer que la actora cuenta con una antigüedad de 30 años de servicios, en pues obra en autos a foja siete del sumario, la documental consistente en copia certificada de la hoja única de servicios de la actora, expedida el 08 de diciembre de 2016, por el Subdirector General de Personal Federalizado de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, en la cual se señala que la actora ingresó a laborar el 16 de octubre de 1986 y

la fecha de su baja como trabajadora fue el 31 de diciembre de 2016, por lo que es claro que a la actora ya se le tenía reconocida la antigüedad que viene reclamando, siendo tan evidente lo anterior, que existe confesión expresa de la actora específicamente en el punto que marca como SEGUNDO de hechos, donde refiere que laboró para los hoy demandados hasta el 31 de diciembre de 2016, a fin de acceder a su jubilación y que para lograr su retiro, debía tener por reconocido el periodo de tiempo necesario para cumplir con el requisito indispensable que se establece en el Artículo 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), misma que ya se le tenía por reconocida de parte de la demandada que fue por el periodo de 30 años al servicio de los demandados que se generó de manera acumulativa mientras la relación contractual estuvo vigente, sirve de sustento la documental pública que obra en autos a foja siete del sumario, consistente en copia certificada de la hoja única de servicios de la actora, expedida el 08 de diciembre de 2016, que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por lo que en consecuencia, se absuelve a los demandados de reconocer a la actora la antigüedad que reclama en su demanda, toda vez que la demandada ya tuvo por reconocida dicha antigüedad por 30 años al servicio de los demandados que se generó de manera acumulativa mientras la relación contractual estuvo vigente.

En relación a la segunda prestación reclamada, no es procedente condenar al pago de la prima de antigüedad, que la actora reclama como segunda prestación en su demanda, porque la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10

de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice:

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-** La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD.** Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Se cumplimenta la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dentro del juicio de amparo directo laboral número 700/2022 relacionado con juicio de amparo directo laboral número 739/2022, derivado del expediente número 2051/2019-IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA,

SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.

SEGUNDO: Se deja sin efectos la resolución pronunciada el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, emitiendo una nueva en los términos ordenados.

TERCERO: No han procedido las acciones intentadas por XXXXXXXXXXXXX en contra de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.- En consecuencia,

CUARTO: Se absuelve a los demandados de reconocer a la actora la antigüedad de 30 años; por las razones expuestas en el último considerando.

QUINTO.- Se absuelve a los demandados del pago y cumplimiento de la prima de antigüedad reclamada por la actora, por las razones expuestas en el en el último considerando.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos de los Magistrados de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde, (Presidente), Renato Alberto Girón Loya, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA.  
MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.  
MAGISTRADO TERCERO INSTRUCTOR.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS  
MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

MTRA. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.  
MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

MTRO. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

En veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se publicó en  
Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.  
CONSTE.